



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU  
CONTRA PROCURADOR GENERAL CBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)” ,  
EXPTE: EXP 899 / 0**

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2003.

### **Y VISTOS:**

Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación subsidiario interpuesto y fundado por la parte demandada –a fs. 1388/1390, memorial cuyo traslado fue contestado a fs. 1402/1405- contra la resolución obrante a fs. 1294/1295.

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó –a fs. 1261/1262- que debido a que se ha sancionado la ley 994 que modificó la ley 350, cuyo cumplimiento era el objeto de este amparo, el proceso ha concluido y debe archivers.

El señor juez de grado desestimó dicho planteo a fs. 1294/1295, resolución que generó la interposición de la revocatoria –rechazada a fs. 1392- con apelación en subsidio que ahora se trata.

En su memorial la demandada se agravia de que el juez *a quo*, a pesar de que fue informado del dictado de la ley 994 el 30 de diciembre de 2002, no declaró que la cuestión debatida se transformó en abstracta.

Reiteró, además, que el objeto del amparo se hallaba vinculado y delimitado al estricto cumplimiento de los términos establecidos en el texto originario de la ley 350, por lo cual el planteo se tornó abstracto, en tanto no existe deber legal de cumplir la manda ordenada por una ley derogada.

Por último, alegó que para requerir el cumplimiento de la ley 994 debería iniciarse un nuevo amparo.

El Asesor Tutelar contestó dichos agravios a tenor del escrito obrante a fs. 1402/1405.

II. Respecto del primero de los agravios cabe señalar que si bien es cierto –como adujo la demandada- que se puso en conocimiento del señor juez de grado la sanción de la ley 994 el día 30/12/02, no hubo un pedido expreso de la demandada de que el amparo se declarara abstracto (vid fs. 898), sin que existan razones para que el magistrado tuviera que haberse expedido -de oficio- por el sólo hecho de que la ley mencionada haya modificado la ley 350.

A su vez, surge del expediente –como se señaló en la resolución apelada- que el Juzgado de primera instancia dispuso a fs. 1165 una serie de medidas para cumplir con la

sentencia dictada sin que la recurrente (notificada a fs. 1187) haya objetado dicha decisión hasta la presentación –un mes después- del escrito de fs. 1261/1262.

A mayor abundamiento, debe puntualizarse que distintos órganos de la Administración después del dictado de la ley 994 siguieron desplegando actividades a partir de intimaciones que le efectuó el juez de grado a los efectos del cumplimiento de la sentencia dictada sin que se desarrollara algún cuestionamiento al respecto

III. En lo que se refiere al segundo de los agravios corresponde señalar que la ley 994 sólo modificó y, a su vez, derogó parcialmente la ley 350. De tal manera, cabe afirmar que esta última mantiene plena vigencia, en virtud de que los cambios introducidos sólo tratan cuestiones que hacen a la instrumentación del objeto central de la norma, esto es: que se ponga en funcionamiento un establecimiento educativo en una zona determinada de la ciudad (Distrito Escolar 20) con una implementación progresiva de los cursos con que contarán cada uno de los ciclos lectivos.

No puede admitirse que una "modificación parcial" del texto de una ley (que además no altera lo esencial de la de la decisión legislativa original) se considere, sin más, como equivalente a su derogación, tal como lo sostiene la demandada.

Todo lo expuesto hasta aquí también resulta suficiente a los efectos de desestimar el último agravio de la actora, esto es, que la actora debió haber iniciado un nuevo amparo tendiente al cumplimiento de la ley 994, en tanto el cumplimiento de esta última se encuentra alcanzado por el objeto de este proceso a tenor del carácter complementario de esta última norma respecto de la ley 350.

#### **DISIDENCIA DEL DR. ESTEBAN CENTANARO:**

Resulta oportuno puntualizar que de las constancias de autos surge la adquisición de la escuela, cuando -en realidad- la ley 350 estipulaba que debía construirse.

Así, el término construir implica la realización de un contrato de locación de obra que es diferente al de compraventa. Una útil comparación entre uno y otro, se verifica, por ejemplo, entre la compraventa de cosa futura y la locación de obra cuando, en este último, el empresario provee la materia principal.

En efecto, existe locación de obra cuando una de las partes se obliga a obtener un resultado y la otra a pagar por el mismo un precio determinado en dinero. Si este resultado prometido consiste en transformar un objeto material que el mismo empresario aporta, la similitud con la venta de cosa futura parece evidente.

El artículo 1629 del Código Civil permite esta posibilidad al establecer: "*puede contratarse un trabajo o la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga sólo su trabajo o industria, o que también provea la materia principal*". De tal manera, cabe sostener que cuando el proceso de producción es *standard* no encontramos



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

frente a una compraventa de cosa futura, mas si interesa el mismo, el contrato será de locación de obra.

No obstante ello, el Código Civil en la nota al art. 1601 no diferencia entre venta y locación de obra, ya que ambas tienden a transferir el dominio.

Ahora bien, como en este caso, en definitiva, se produjo la *ratio legis* que era la existencia de un colegio en esa zona, corresponderá revocar lo resuelto por el juez de grado y, en consecuencia, archivar el amparo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría de votos, **RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida en todo cuanto decide y fue materia de agravios.

Regístrese y Notifíquese. Devuélvase, encomendándose el cumplimiento de las notificaciones pertinentes al tribunal de grado, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.

Carlos F. Balbín

Horacio G. A. Corti

Esteban Centanaro  
-en disidencia-